

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce de noviembre de dos mil veinte

Radicado. 2020-00143

En atención a la solicitud que formula la parte actora, tendiente a que se aplique una excepción a la inembargabilidad de los recursos depositados en las cuentas de la demandada y que están destinados a financiar el Sistema General de Seguridad en Salud, debe precisarse lo siguiente:

Ciertamente, la Honorable Corte Constitucional, si bien ha dejado en claro que dichos recursos son por regla general inembargables, ello tiene sus excepciones y las mismas son:

“(i) La primera excepción está referida a las obligaciones de naturaleza laboral y a la obligación que tiene el Estado de garantizar el derecho al trabajo en condiciones justas y dignas.

(ii) La segunda excepción está relacionada con la obligación del Estado de garantizar la seguridad jurídica, respetando y pagando lo establecido en las sentencias judiciales dentro de los términos previstos en cada caso concreto por el ordenamiento jurídico como también permitiendo la efectividad de las acciones ejecutivas promovidas en su contra. Esta excepción depende principalmente de la posibilidad de decretar medidas cautelares de embargo de bienes públicos si previamente se ha intentado su cumplimiento dentro del término pactado para satisfacer la obligación sin obtener un resultado positivo.

(iii) La tercera excepción se encuentra relacionada con los títulos ejecutivos en los cuales el Estado es deudor de una obligación clara, expresa y actualmente exigible. (...)”

Y, señaló dicha Corporación que ello tiene lugar: *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”¹.*

El asunto que concita la atención, no se observa incluido dentro de ninguna de las categorías mencionadas, y si bien se originó a partir de una sentencia judicial y por ende, eventualmente puede vincularse a la excepción señalada en el ordinal segundo, no puede perderse de vista que esta última se refiere a decisiones jurisdiccionales emitidas en contra del Estado. Incluso así lo precisó la Honorable Corte Suprema de Justicia, al indicar:

*“En lo atinente a la segunda excepción, relativa a sufragar las condenas impuestas frente al **Estado** en fallos judiciales, se observa que desde la expedición del Decreto 111 de 1996 -Estatuto Orgánico*

¹ Corte Constitucional. Sentencia c-543 de 2013.

*del Presupuesto-, se estableció la necesidad de adoptar “(...) medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los **órganos (...)” estatales** (...)”* negrillas intencionales.²

En ese orden de ideas, como quiera que la demandada es una entidad de derecho privado, no hay lugar a aplicar dicha excepción. Así las cosas, no accederá a dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE

**ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

Firmado Por:

**ALVARO EDUARDO ORDOÑEZ GUZMAN
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 019 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52b3f2f14d02abc6ffa73b36e18527cba99b149af3a71abe050749d1ad03973c

Documento generado en 12/11/2020 02:52:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC14705 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.